

Núm. 1717

Mártres 20

1844.

febrero.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 de enero último se ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto siguiente:

Su Magestad se ha servido espedir con fecha 26 del actual el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion las fundadas razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de hacer algunas mejoras en la organizacion del ministerio fiscal, he venido en mandar espedir el Real decreto siguiente:

Artículo 1º El despacho de los negocios se distribuirá por audiencias entre mis fiscales del tribunal supremo asignándose precisamente al mas antiguo en la carrera fiscal el de los procedentes de Ultramar.

Art. 2. En las Audiencias de la Península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos, con la posible igualdad, el despacho de la manera siguiente:

1. De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2. De las de hacienda y de los demas procesos civiles no comprendidos en el número anterior, por provincias.

Art. 3. Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su cargo.

Art. 4. Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda darán parte inmediatamente á mis fiscales de la perpetracion de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, espresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y de todas las circunstancias dignas de atencion.

Art. 5. Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas, deberán, no solo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les faciliten las listas quincenales antes que los jueces ó subdelegados las pasen al tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán si no se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omision ó defecto, pedirán que se subsane antes de remitirse á la Audiencia, y siendo desestimada su solicitud, lo pondrán en conocimiento de mis fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6. En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de Hacienda estenderán la acusacion guardando las reglas siguientes:

1.^a Si el hecho criminal fuere permanente, espondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los fólíos en que estén consignados y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.^a Analizarán con sencillez, concision y orden la prueba del cargo, recorriendo con citacion de los fólíos todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.^a Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares, las manifestarán indicando los datos que las justifiquen y citando los fólíos.

4.^a Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion.

5. En el ingreso ó fin del escrito de acusacion pedirán siempre pena determinada: y no siendo extraordinaria, citarán la ley que la señala.

Art. 7. Cuidarán mis fiscales, los promotores y los fiscales de Hacienda de que las penas impuestas se ha-

gan efectivas; y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad ó no sufrió su condena, indagará el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8. Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algun retraso su administracion, los promotores y fiscales de Hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de mis fiscales.

Art. 9. En los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el Real patrimonio, los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso no podrán proponer demanda sin consultar primero el dictámen de mi fiscal en la Audiencia respectiva, arreglándose puntualmente à sus instrucciones. Si no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes; y en el caso de insistir, le obedecerán cumplidamente, y salvarán su responsabilidad dando cuenta á mi gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, y previéndoselo con la anticipacion debida á mi fiscal.

Art. 10. Las juntas gubernativas de las Audiencias llevarán un libro, que ha de denominarse Registro de informes y con distincion de provincias y partidos abrirán en él hoja particular à cada uno de los abogados, jueces y demas empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervoengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sugetos à su inspeccion.

Art. 11. El libro Registro de informes estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario.

Art. 12. En la manera de llevar el libro se prohíbe.

1. Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas.
2. Dejar huecos entre los asientos; pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4. Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarisimos.

5. Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernación ni foliación.

Art. 13. Se asentarán en el libro registro:

1. El día en que empezarán à egercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.

2. El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

A la letra.

3. Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4. Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el folio en que estas se hallaren estendidas.

5. Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores.

6. Las providencias gubernativas ó judiciales, que contengan alguna demostracion honorifica por el comportamiento oficial.

7. Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios espresados hubiere dirigido la junta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los secretarios de las juntas estenderán por sí los asientos en el libro-registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales.

El libro-registro se custodiara bajo de llave que tendrá el regente.

Art. 15. Los escribanos de cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los números 3 y 4. del artículo 13 sin que contenga una nota escrita por mi fiscal, y rubricada por este y por el regente de la Audiencia, del tenor siguiente: Tomóse razon en el libro-registro, folio...

Art. 16. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en una multa que no baje de 100 rs. ni esceda de 200. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar á mi gobierno su separacion, y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 17. La junta gubernativa del tribunal supremo llevará un libro-registro semejante al prescrito en el artículo 10 respecto á los sujetos á la superior inspeccion

del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Lo que de Real orden transmitida por el espresado señor ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal y para su puntual cumplimiento en el territorio de esa Audiencia.

Y habiéndose dado cuenta del mismo à la Junta gubernativa en sesion de 15 del que rige, entre otras cosas ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio del Boletín oficial: à cuyo efecto se incluye en este número. Palma 19 de febrero de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes, del tenor siguiente:

El Esmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador eclesiástico de esta diócesis lo siguiente:

La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente à la Península durante muchos años constituyeron al gobierno supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y represion, que están ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las clases de la sociedad, inclusa la venerable del clero, hubo por desgracia ejemplos mas ó menos marcados de defecion y rebeldía, que fue preciso atajar con enérgica firmeza à algunos sacerdotes, por fortuna los menos, dando al olvido los preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio; y en vez de inculcar en el ánimo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre, atizaron el fuego de la discordia civil, turbando con sus predicaciones el reposo público, y alterando con su influencia la quietud de las familias.

Solo una consideracion de tamaña gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real orden circular de 20 de noviembre de 1835, reducidas à prevenir que no fuese conferido ningun cargo eclesiástico sin que acreditaran los interesados, con certificaciones de la autoridad gubernativa, su buena conducta política y su adhesion decidida al legítimo gobierno, manifestadas con

actos tan positivos y terminantes que no dejaran lugar á la sospecha ni á la duda. Con posterioridad, cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica parecia conveniente suavizar el rigor de esta medida, que lleva en sí cierto gérmen, lamentable siempre, de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de diciembre de 1841 la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo estensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos que sin ser curas ó ecónomos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas del mismo espíritu con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la experiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones sobre cuanto se habia ordenado en la materia; modificaciones que fueron consignadas en otra Real orden circular expedida asimismo por este ministerio en 5 de febrero de 1842.

Afortunadamente pasaron ya, con las graves causas que los produjeron, los dias azarosos de la desconfianza y del recelo; y la piedad de S. M., muy lejos de abrigarlos contra una clase tan respetable como la del clero, confia vivamente en que uno de los apoyos mas firmes de su trono, de la pública tranquilidad y del bienestar de los pueblos, estriba en el ilustrado y celoso desempeño del ministerio pastoral, ejercido por sujetos idóneos, á satisfaccion de los respectivos diocesanos, quienes usando con prudente y detenido exámen de la inmediata inspeccion que les incumbe, procurarán evitar celosamente todo asomo de peligro y todo motivo de queja en asunto de tan grave trascendencia.

Pero como no bastan á veces las mas acertadas providencias para precaver el abuso de las cosas mas santas, el gobierno de S. M., que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerogativas anejas al trono para la seguridad personal y para la ventura de los pueblos, sin abrigar temores infundados ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas, contra algunos sacerdotes díscolos, que olvidados, lo que no es de esperar, de su mision evangélica, se propasen á concitar los odios políticos; y mezclando lo sagrado con lo profa-

no, intenten perturbar la paz privada y pública.

En vista de estas razones, y descansando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, así eclesiásticas como civiles, velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la Constitución del Estado, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de noviembre de 1835, 14 de diciembre de 1841 y 5 de febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que les autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes del Estado, cuidando con el mayor esmero los respectivos diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley política de la monarquía.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 enero de 1844. —Mayans.—Sr. Gobernador eclesiástico de esta diócesis.

Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Enterada S. M. de las exposiciones que la han dirigido muchos procesados por delitos políticos y por abusos de libertad de imprenta pidiendo la condonacion de multas y costas: y en vista de lo que sobre ambos puntos disponen el artículo segundo de la amnistía de 18 de mayo y el segundo así mismo del Real decreto de 4 de agosto últimos, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Se declaran comprendidas en las dos citadas disposiciones las causas fenecidas antes de la publicacion de aquellas: 2.º Se perdonan las multas impuestas y no realizadas: 3.º Se declaran de oficio las costas, cuyo pago estuviese pendiente: 4.º Los interesados no podrán reclamar el importe de las cantidades que por costas ó multas hubieren entregado; Y 5.º Cesarán desde luego las ejecuciones para la exaccion de unas y de otras, devolviéndose ademas lo embargado y depositado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-

de à V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1844.—Ma-
yans.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

*Y habiéndose dado cuenta de las mismas á la Junta gu-
bernativa, en sesion de 15 del que rige, ha acordado su cum-
plimiento, y que se circulen por medio del Boletín oficial. En
su consecuencia se publican en el presente número. Palma 19 de
febrero de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.*

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 29.—Circular.—*Por el ministerio de la Goberna-
cion de la Península con fecha 11 de enero último se me comu-
nica la circular cuyo tenor es el siguiente:*

Las cuadrillas de malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino, han llamado repetidas veces la atencion del gobierno de S. M. Aunque semejantes crímenes provienen hasta cierto ponto de la relajacion social introducida por la última guerra y por las turbulencias públicas, no son de tal naturaleza que no alcancen á remediarlos una persecucion activa y una severidad inflexible por las autoridades á quienes la ley confia la conservacion del orden y que forman el primer apoyo de la seguridad personal. El título 31 del libro 12 de la Novísima Recopilacion provee al descubrimiento y represion de los vagos, ociosos y gente mal entretenida, semillero constante del mal que ahora se lamenta; y las Reales instrucciones de 22 de agosto de 1814, 8 de mayo de 1815 y 10 de julio de 1817, aunque modificadas en gran parte por la índole de las instrucciones vigentes, ofrecen todavía á una autoridad celosa no pocos medios para contribuir al solícito anhelo de S. M. que no puede mirar con indiferencia un estado que tanto cede en perjuicio de las comunicaciones y del comercio, y que dando lugar á equivocados juicios, redunde tal vez en descrédito de la nacion. En este supuesto, mientras el gobierno combina y plantea un sistema completo de proteccion y seguridad bien ordenado y conforme á la legislacion actual, ha tenido á bien S. M. mandar que los gefes políticos observen las reglas y prevenciones siguientes.

Primera. A los gefes políticos incumbe todo lo relativo al órden público, dentro y fuera de las poblaciones en el límite de su jurisdiccion segun lo dispuesto en el artículo 238 de la Instruccion de febrero de 1823, quedando por lo mismo sujetos á la responsabilidad mas estrecha, en el caso de cualquier robo cometido en su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente el deber que les impone la ley y la naturaleza de su cargo.

Segunda. Los gefes políticos recordarán y circularán á los alcaldes las leyes recopiladas que hacen referencia á los ociosos, vagos y gente mal entretenida.

Tercera. Harán á los alcaldes responsables ante su autoridad superior de los robos y crímenes que en sus términos respectivos lleguen á cometerse por cuadrillas de malhechores ó rateros; puesto que segun el artículo 70 de la nueva ley municipal pueden los alcaldes recurrir al auxilio de la Milicia nacional y aun del ejército, haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar del pueblo.

Cuarta. Se reproduce la Real órden de 20 de mayo de 1833, por la cual se concede un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á correo gabinete ú ordinario, ampliándola al caso de las diligencias ó carruages del servicio público.

Quinta. Los gefes políticos ademas del auxilio de la Milicia nacional pondrán á disposicion de los alcaldes la fuerza de seguridad pública que pueda exigir la persecucion activa de alguna cuadrilla de malhechores.

Sesta. En el caso de no ser bastante esta fuerza, los gefes políticos impetrarán de la autoridad militar el auxilio de la fuerza del ejército segun lo previsto en el artículo 268 de la citada Instruccion de febrero.

Aunque no son tan frecuentes en estas islas como en otros puntos del reino los robos dentro de poblado y mucho ménos por cuadrillas y salteadores de caminos, no han dejado sin embargo de notarse de vez en cuando algunos delitos de esta naturaleza que las autoridades locales deben esforzarse en evitar.

Son varias las leyes y reales órdenes espedidas para la persecucion de los vagos y gente de mal vivir, porque ademas de que con su ejemplo pervierten la moral y relajan las buenas costumbres, son elementos dispuestos siempre á conmover los cimientos de la sociedad y causar males sin cuento. Las leyes 2^a, 4^a, 10 y 14 del tít. 31, lib. 12 de la Novísima Recopilacion que se insertan á continuacion, determinan el modo de proceder contra los vagos y malhechores, y aunque por la legislacion vigente se hallan modificadas en cuanto á la aplicacion de las penas, no asi respecto al cuidado que deben tener los alcaldes en no permitir ni tolerar vagamundos ni holgazanes en sus respectivos distritos. En esta clase son comprendidos segun las leyes los que viven ociosos sin destinarse á la labranza ú oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa ó á ocupaciones equivalentes á ellas: el que sin oficio ni ejercicio, vive sin saberse como adquiere su subsistencia; el que

teniendo algun patrimonio ó siendo hijo de familia, anda siempre en casas de juego: el que estando vigoroso para el trabajo, pide limosna de puerta en puerta; el que se ocupa solo en amancebamientos, en la embriaguez y los vicios. En la misma clase son tambien comprendidos los menstrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria: los buhoneros que andan vendiendo fruslerías; y los que con pretesto de ser estudiantes, vagan por los pueblos hechos unos histriones.

A la autoridad local corresponde perseguir y aprehender á todos los espresados, por estar declarados vagos por las leyes, y el ponerlos á disposicion del juez competente para su castigo.

Obligacion es tambien de la misma autoridad, amonestar á los padres, y cuidar de que estos, si fueren pendientes, recojan á sus hijos vagos y les den la educacion conveniente, enseñándoles oficio ó destino útil, ó colocándolos con amo ó maestro, por cuyo medio se aparten de la mendiguez y de la ociosidad: y si fueren huérfanos estos niños, ó sus padres pobres é imposibilitados, debe la autoridad local recogerlos y encargarlos á artesanos en clase de aprendices, ó destinarlos á algun hospicio.

Como verdaderos vagos son considerados tambien por las leyes los gitanos ó castellanos nuevos, que sin domicilio fijo, sin hogar y sin religion, andan errantes por los pueblos: y si se fijan en alguno, no es por lo comun para ejercer ningun oficio honesto. Los alcaldes están igualmente obligados á estorbar que se acojan en sus respectivos términos estos holgazanes, y á proceder contra ellos para que los jueces les impongan el merecido castigo.

Y por los artículos 30 y 31 de la pragmática sancion espedida en San Ildefonso á 19 de setiembre de 1783 para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos, está mandado que los á ausiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, además de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio y de los excesos de los ausiliados conforme á las leyes, se les exigirán 200 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador. Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

Recordadas pues las disposiciones que en varias épocas se han dictado sobre esta materia, los alcaldes de los pueblos de esta provincia me serán responsables de cualquier robo cometido en su respectivo distrito, siempre que no hagan constar las providencias y medidas que hubiesen adoptado para evitar el mal

antes de perpetrarse el delito, y me darán parte por espreso de cualquiera novedad que ocurra para en su vista resolver lo conveniente. Palma 17 de febrero de 1844. — Joaquín Maximiliano Gibert.

LEY 2.^a

Todo hombre ó muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar, sean apremiados por los alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, que afanen y vayan á trabajar y labrar, ó que vivan con señores ó que aprendan oficios en que se mantengan, y no les consientan que estén baldíos, y que lo hagan asi pregonar; y si despues del pregon los hallaren baldíos, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares: y mandamos á las justicias, que lo hagan asi guardar, so pena de perder sus oficios: y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años.

LEY 4.^a

Mandamos, que los vagamundos, que segun las leyes de estos nuestros reinos han de ser castigados en pena de azotes, de aqui adelante la dicha pena sea á que sirvan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traído á la vergüenza públicamente, seyendo el tal vagamundo mayor de veinte años; y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en nuestras galeras ocho años; y por la tercera vez le sean dados cien azotes y sirva perpétuamente en las dichas galeras.

LEY 10.

Sin embargo de lo dispuesto y prevenido en el capítulo 40 de la Real ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775 (ley 7.^a) han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los vagos desechados por el ejército y por la marina; y conformándome con el parecer de mi consejo sobre este punto por via de providencia interina, y hasta tanto que conforme al citado capítulo se establecen y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi consejo sobre creacion de casas de misericordia, y otros medios de socorrer á los pobres ineptos para el servicio militar, he resuelto.

1.^o Que las justicias amonesten á los padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan á sus hijos é hijas vagos, les den la educacion conveniente, aprendiendo oficio ó destino útil, colocándolos con amo ó maestro: en cuya forma interin se forman las casas de recoleccion y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la policía general de pobres, y apartar de la mendiguez y de la ociosidad á toda la juventud, atacando el progreso y fuente perenne de la vagancia.

2.^o Que cuando fueren huérfanos estos niños y niñas vagantes, tullidos, ancianos ó miserables, vagos ó viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos; y

supliendo su imposibilidad, negligencia ó desidia reciban en sí tales cuidados de colocar con amos ó maestros á los niños y niñas mancomunando en esta obligacion, no solo á la justicia sino tambien á los regidores, jarados, diputados y síndicos del comun; pues con este impulso universal y sistemático en todos los pueblos se logrará desterrar de ellos en su raiz la ociosidad, y sacar partido ventajoso de la multitud de personas, que aunque componen parte de la poblacion general del reino, son en el estado actual carga y oprobio de él, contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado, que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exista ociosa en el reino persona alguna capaz de dedicarse al trabajo: por cuyo medio se logrará que se arraiguen en estos reinos las fábricas y manufactoras; ejercitándose en la preparacion de las primeras materias los vagos de ambos sexos, que por lo comun existen en las ciudades y villas populosas, y con dificultad se podrán destinar útilmente á la labranza y pastoreo de los ganados.

3.º Para que la ejecución sea pronta y se escusen pleitos ó apelacion, no la podrá haber en estos negocios salvo á los jueces consistoriales del ayuntamiento pues estas providencias no son penas ó castigos: y asi como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los padres aplican sus hijos al trabajo y oficios es razon que no salga del ayuntamiento toda esta materia, que debe considerarse doméstica y paterna por suplir los magistrados el abandono é imposibilidad de los deudos ó parientes cercanos.

4.º Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos bastando un libro en que el escribano anote la providencia, y á continuacion el amo, ó maestro que recibiere al vago, firme las obligaciones estipuladas con la justicia y ayuntamiento que hace veces de padre de tales gentes vagas y descuidadas.

5.º Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores, no se admitirá escepcion de fuero, privilegio ó exencion que pueda alegar la persona del vago ó quien saque la cara por él, asi porque no vale el fuero en cosas de policia y gobierno, como porque semejantes fueros no deben estenderse, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente ofenda al buen régimen de los pueblos; pues á este fin los escluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi cédula.

6.º Finalmente, autorizo á los diputados, síndicos y personeros del comun, para que puedan pedir y promover la ejecución de lo prevenido y dispuesto en esta mi real cédula, y para representar contra los omisos y negligentes á los tribunales superiores del territorio, los cuales solo en este caso tomarán conoci-

miento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo y privando de oficio á proporción á los que reincidieren; aunque me persuado del celo y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales y civiles anexas al concepto de ciudadanos y al de magistrados políticos.

LEY 14.

Tendrán los corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza, en solicitar por sí y por medio de sus subdelegados saber la calidad vida y costumbres de sus vecinos y moradores, para corregir, y castigar los ociosos y mal entretenidos, que lejos de servir á lo que pide cualquiera república bien ordenada para mantenerse en quietud y policía, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas, desfiguran todo este semblante por su ociosidad dando ocasion á pervertir los bien entretenidos.

Por esta misma causa, y que florezcan las virtudes de los buenos, cuidarán, que en los pueblos de su provincia no se concientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicacion al trabajo; haciendo que los que se hallaren de esta calidad se apliquen, siendo hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, á los regimientos que hicieren reclutas, y no habiéndoles, á las obras públicas del pueblo, por el tiempo que arbitraren segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sujetos inquietos poco seguros, y de mal vivir, porque verificándose, les harán imponer las severas penas establecidas contra ellos por las leyes del reino; y que los de primera clase que fueren inútiles para la guerra, ó para el trabajo ú obras públicas, se recojan en las casas de Misericordia, donde se ocupen en los trabajos que correspondan á sus fuerzas.

Emplearán todo su celo y vigilancia en esterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la república; á cuyo fin observarán y harán observar por todas las justicias de su distrito la Real ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775 con las declaraciones y demas órdenes posteriores espedidas sobre el asunto (ley 7 y sig.): en la inteligencia de que cualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

Negociado 15: Circular *El Escom. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la real orden siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la Reina de una esposicion de los comisarios y procurador general de la asociacion de carreteros del reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de

pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen exactamente las disposiciones relativas á este asunto; y en vista de todo S. M. ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por Real órden de 4 de junio de 1839, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutaban hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y valdíos; todo en los mismos términos que ya están repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, previniéndole que para que las justicias de los pueblos cuiden del mas exacto cumplimiento de esta disposicion de S. M., mande V. S. que se publique y circule en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1844.—Peñaflorida.—Señor gefe político de las islas Baleares.

Cuya real disposicion se inserta en este periódico para conocimiento de los pueblos y demas efectos correspondientes. Palma 17 de febrero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 16: Circular. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del real decreto de 3 de mayo de 1834, está prohibida la caza en esta provincia desde 1º de marzo hasta igual dia de agosto de cada año. En su consecuencia recuerdo á los Alcaldes de los pueblos la obligacion en que se hallan de cejar al puntual cumplimiento de lo prevenido en dicho real decreto, y les encargo al propio tiempo hagan público este aviso por medio de pregon á fin de que llegue á noticia de todos y se puedan aplicar á los infractores las penas establecidas. Palma 17 de febrero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 28 del pasado la órden que sigue.—Con mo-

tivo de las reclamaciones que produjo la disposicion del Inspector de las Aduanas de Cataluña mandando suspender los efectos de la circular de la Direccion general del ramo de 20 agosto de 1842, y por consecuencia todo despacho de driles y muselinas de lana con mezcla de algodón en las Aduanas de aquel principado, se instruyó en este ministerio el correspondiente expediente. Enterada S. M. la Reina de cuanto informaron la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas y considerando la importancia de este asunto en sus relaciones fabril y mercantil, para dictar la mas acertada resolucion estimó oír á su consejo de ministros, y conformándose con su parecer ha tenido á bien declarar que la referida circular de la Direccion general de Aduanas es procedente, legal y justa: mandando que quede revocada la disposicion del mencionado Inspector, y que este asunto debe seguir su curso natural hasta que se someta á las cortes la importante cuestion de la reforma de Aranceles. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo transcribe á V. S. para que sin demora disponga su exacto cumplimiento en inteligencia que á tenor de esta resolucion se halla en su fuerza y vigor el artículo adicional de la ley de 9 de julio de 1841 y sin efecto la órden de 14 del mismo mes y año.”

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódico constitucional de esta ciudad para noticia del comercio y demas á quienes corresponde su cumplimiento. Palma 19 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Por la Junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 1º del actual la circular siguiente.

Circulada por la Administracion general de bienes nacionales en 19 de enero último la Real órden de treinta de diciembre anterior por la que S. M. se ha servido declarar que con arreglo al artículo 5º de la ley de dotacion del culto y clero, se traslade á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el clero regular, siempre que las espresadas rentas sean pagaderas por particulares ó cuerpos estraños al clero secular y regular; ha acordado la Junta que no obstante lo determinado en circular de veinte y siete de abril del año próximo pasado, no se admita ni dé curso á ninguna solicitud de redencion de censos impuestos sobre fincas de particulares que esten afectos á las cargas piadosas de que se trata y cuyos

réditos deben percibir los párrocos en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en dicha Real orden. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

A la que he dispuesto dar publicidad por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados á quienes pueda corresponder. Palma 16 de febrero de 1844. Joaquín Scheidnagel.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 6 del actual lo siguiente:

La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desteales españoles, faltando vil y traidoramente á sus deberes y á sus juramentos, tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos; y así es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos, han exigido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de oro acordaron derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia.

Firmemente decidida S. M. á que se sofocuen para siempre los planes de los trastornadores del reposo público que tantos males acarrearán á la monarquía, quiere se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efímera existencia, á la manera que es su Real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal ejército encargadas de la noble misión de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion.

Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general:

1º *Que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase que fuesen.*

Y 2º *Que á la inversa, serán admitidos en cuenta de contribuciones atrasadas y corrientes, los que se verificuen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion, prévias las formalidades correspondientes.*

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándola y circulándola en la forma debida.

Cuya Real orden se publica y circula por medio del Boletín oficial y Diario de esta ciudad para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 17 de febrero de 1844. Joaquín Scheidnagel.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.